

----- NUMERO: 032 (TREINTA Y DOS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 (veintiocho) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 32/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto dictado por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 4 (cuatro) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), por el que se desechó la demanda en reconvención planteada por la recurrente dentro del expediente 1049/2019 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia promovido por **** * * * * * en contra de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado establece: “Por recibido el escrito presentado en fecha (14) catorce de diciembre del año dos mil veintidós (2022), signado por la C. **** * * * * * ****, en su carácter de parte demandada, dentro del expediente número 01049/2019, intégrese a los autos para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar. Como lo solicita la compareciente en su

ocurso de mérito, se le tiene en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones que estima oportunas esgrimir al caso concreto, las que se resolverán en el momento procesal oportuno, consecuentemente, con el escrito de cuenta, y copia de los documentos que acompaña, dese vista a la parte actora por el término de (03) tres días a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga, en la inteligencia de que los documentos descritos con antelación se encuentran a su disposición en la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado. Así mismo, y respecto de la demanda en vía de reconvencción que presenta en contra de ***** , se le dice que no ha lugar en admitir a trámite la misma, esto en virtud de que las acciones que promueve, deben ser tramitadas de forma autónoma, es decir en vías diversas, ya que la acción de perdida de patria potestad es en la vía en que se actúa, pero la acción de alimentos es en la vía sumaria, esto en virtud de que cada una de ellas se rige por sus propia reglamentación, motivo por el cual y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles, se determina desestimar de plano la misma, por lo que en

2.

consecuencia se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Por otro lado, se tiene como Asesor Jurídico de su parte a la LIC.

*********, ya que firma el ocurso de cuenta,

que es la forma en que el suscrito juzgador entiende que acepta dicha encomienda, para oír y recibir notificaciones;

MÁS NO ASÍ, se le autoriza en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el

Estado, en virtud de que no exhibe copia de su cédula profesional, así mismo, no proporciona los datos

correspondientes al registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia. Señalando como

domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

en Tampico, Tamaulipas. Se le tiene por autorizando el acceso de los medios electrónicos, propiedad del H.

Supremo Tribunal de Justicia, por conducto del con correo electrónico ***@gmail.com, ya registrado en**

la página web del H. Supremo Tribunal de Justicia. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 36, 51, 52,

53, 61, 63, 66, 67, 105, 249, 257, 258 y 263 y 269 del Código

de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

NOTIFIQUESE. ”.-----

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme

***** interpuso en su contra recurso de

apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por

proveído del 19 (diecinueve) de enero de 2023 (dos mil

veintitrés), teniéndosele por presentada expresando los

agravios que en su concepto le causa el auto impugnado,

con los cuales se dió vista a su contraparte por el término

de ley, disponiéndose además la remisión de los autos

originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo

Colegiado que en Sesión Plenaria del 14 (catorce) de

marzo de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a

esta Sala, donde se radicaron el 16 (dieciséis) de los

propios mes y año, ordenándose la formación y registro

del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de

Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que

hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme

expresó en tiempo los agravios relativos, la contraparte y

Agente del Ministerio Público Adscrita desahogaron la

vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***** expresó como

agravio, sustancialmente: “AGRAVIO UNICO- Dicho Auto

3.

me causa agravios y debe ser modificado, y dictarse otro, donde se acepte la RECONVENCION interpuesta por la suscrita, esto debido a que la suscrita Reconvine o contrademande esencialmente mediante JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, Y CUSTODIA, ASI COMO LA CONVIVENCIA DE MI MENOR HIJA ***** a quien también demande accesorios, como por ejemplo alimentos definitivos y otros, ya que dicha contra parte solo vela por sus “intereses y derechos”, sin tomar en cuenta las necesidades y derechos de nuestra menor hija, EN AGRAVIO DEL C. ***** ***** ***** , y esto lo realice al contestar la demanda interpuesta por el C. ***** ***** ***** en contra de la suscrita, quien fui demandada por este, en JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REGLAS DE CONVIVENCIA, con lo cual es la misma Vía, somos los mismos litigantes, y el objetivo es sobre mi menor hija, por lo cual lo realice en tiempo y forma, pero el Juzgador de 1a. Instancia de plano desecha dicha Reconvención, en lugar de haberla aceptado en su esencia, es decir, debió de haber aceptado mi RECONVENCION sobre EL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, Y CUSTODIA, ASI COMO LA CONVIVENCIA

DE MI MENOR HIJA *****, y si era necesario, solo desechar lo accesorio, mas sin embargo ilegalmente me la desecha de plano. ...”.....

---- La contraparte contestó el agravio.....

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada en términos de su pedimento que consta agregado a los autos del Toca; y,.....

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.....

---- II.- Bien, se procede al estudio del único agravio expresado por la apelante *****

en el que refiere causarle agravio el auto recurrido ya que incorrectamente el Juzgador desechó la reconvención interpuesta por dicha recurrente bajo el argumento de que la acción de alimentos corresponde a distinta vía de la

4.

tramitada en el juicio principal; sin embargo, no se advirtió que la parte actora solo vela por sus intereses y derechos, sin tomar en cuenta las necesidades y derechos de su menor hija, y, en todo caso, debió haber aceptado la reconvención respecto a la pérdida de la patria potestad y custodia, así como de convivencia, y de ser necesario, sólo desechar lo accesorio, esto es, el reclamo de alimentos, pero ilegalmente desechó de plano su reconvención.-----

---- El motivo de disenso en estudio deviene fundado y suficiente para revocar el auto apelado, aunque en parte al operar la suplencia de su deficiencia, dado que en la controversia se encuentran inmersos derechos de una menor de edad; ello en términos de la tesis de jurisprudencia, aplicable al caso por identidad de razón, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, página 167, registro 175053, de texto y rubro siguiente: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la

queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

5.

así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”.-----

---- En el caso en estudio se aprecia que por escrito presentado el 14 (catorce) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), compareció *** a producir su contestación a la demanda incoada en su contra por ***** *****; asimismo, en el propio curso de referencia ocurrió a promover reconvención, y en sus prestaciones citó lo siguiente: “PRESTACIONES. A) La Pérdida de la Patria Potestad, así como de la pérdida de la custodia y por ende convivencia de mi menor hija ***** , en agravio del C. ***** ***** . B) El pago de ALIMENTOS A FAVOR DE NUESTRA MENOR HIJA ***** , al grado de Definitivos, a costa del C. ***** ***** ***** . C) El pago de**

gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”, demanda reconvenzional a la cual le recayó el proveído de fecha 04 (cuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), en el que el Juez A quo decidió no admitir a trámite la misma, esto en virtud de que consideró que las acciones que promovía debían ser tramitadas en forma autónoma, es decir, en vías diversas, ya que la acción de pérdida de la patria potestad correspondía a la vía ordinaria, pero la acción de alimentos lo era en la vía sumaria, y, por consecuencia, desestimó de plano la misma y dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda.-----

---- Sin embargo, el actuar del Juzgador fue contrario al interés superior del menor previsto en el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio, garantizando de manera plena sus derechos. Por ello, si un menor de edad, por conducto de sus representantes, ejercita una acción correspondiente a una vía distinta a la en que se actúa, el Juez que conozca del asunto no debe limitarse a rechazarla de plano por

6.

considerar que no se planteó en la vía correcta dicha pretensión y dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, sino que, por el contrario, debe analizar la solicitud con un criterio amplio y garantista, que permita arribar a una solución que cumpla con los estándares de protección a los menores que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Si bien, la regulación de diferentes tipos de juicios o vías previamente establecidos en las leyes no pueden ser ignorados, pues tienen como finalidad garantizar la eficacia de la impartición de justicia; empero, si se toma en cuenta, como criterio rector de su actividad, el interés superior de la niñez, aún cuando estimara que la pretensión reclamada no procede en la vía en que se actúa, el Juez A quo debe dar trámite a la solicitud de los menores y no rechazarla de plano, dejándoseles a salvo sus derechos, puesto que, de ese modo, no se cumple con el mandato de garantizar y proteger el desarrollo y pleno ejercicio de sus derechos, sino que obstaculiza su acceso a la justicia en cuestiones vitales para ellos, como lo es obtener alimentos, siendo que dentro del ámbito de su competencia debe implementar las medidas que estime

necesarias y tomar las decisiones que considere adecuadas para lograr esa finalidad.-----

---- En esa virtud, el Juzgador al decidir cualquier cuestión en la que estén involucrados derechos de menores de edad, ya sea de manera directa o indirecta, debe valorar en todo momento el beneficio del menor como interés preponderante. En esa medida, si en el presente juicio ordinario civil se reclamó en reconvención alimentos en beneficio de un menor, debió admitirla y seguir con el trámite del procedimiento, pues los alimentos corresponden a la más básica de las necesidades humanas, aún cuando la procedencia de la vía constituya un presupuesto procesal de orden público, ya que el interés social y del Estado en salvaguardar la vida y el desarrollo de los infantes, es de mayor entidad a cualquier otro interés, derivado de dicho presupuesto procesal de naturaleza intangible, en contraste con la materialidad y urgencia que caracteriza a los alimentos.-----

---- Apoya lo antes expuesto la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2303, registro digital 2013614, de

7.

epígrafe y contenido: “JUICIO ORDINARIO CIVIL. SI SE RECONVIENEN ALIMENTOS EN BENEFICIO DE UN MENOR, AUN CUANDO LA VÍA DE RECLAMO SEA LA SUMARIA, DEBE CONTINUARSE CON EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO OBSTANTE QUE LA VÍA SEA UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El Máximo Tribunal del País ha delineado los principales aspectos y dimensiones del interés superior del menor, y ha reconocido que tiene su asidero en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el derecho internacional, en específico, en la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, ha decretado que se trata de una institución jurídica compleja, que pretende que todos los poderes, así como los órdenes de gobierno, emprendan cualquier acción que esté a su alcance para asegurar el bienestar de los menores. Consecuentemente, los juzgadores, al decidir cualquier cuestión en la que estén involucrados, ya sea de manera directa o indirecta, en todo momento deben valorar el beneficio del menor como interés preponderante. En esa medida, si en un juicio ordinario civil se reconviene alimentos en beneficio de un menor, y el juzgador admite la demanda y

decreta en su favor el pago de alimentos provisionales, cuya vía de reclamo es la sumaria, debe seguir con el trámite del procedimiento, pues el interés superior del menor, en todos los casos, será continuar recibiendo alimentos por parte del deudor alimentario, ya que se trata de la más básica de las necesidades humanas, aun cuando la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, ya que el interés social y del Estado en salvaguardar la vida y el desarrollo de los infantes, es de mayor entidad a cualquier otro interés, derivado de dicho presupuesto procesal de naturaleza intangible, en contraste con la materialidad y urgencia que caracterizan a los alimentos.”, asimismo, sirve de sustento la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1283, registro digital 2003872, de rubro y texto siguientes: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NO DEBEN RECHAZAR DE PLANO LAS PROMOCIONES PROVENIENTES DE MENORES DE EDAD, POR NO HABERSE PLANTEADO EN LA VÍA Y FORMA CORRECTAS. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y**

8.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; asimismo, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Así, la tutela del interés superior de la niñez debe ser un principio rector en todas las decisiones y actuaciones del Estado, concernientes a menores, lo cual, desde luego, incluye a las autoridades jurisdiccionales, quienes cumplen con esta obligación garantizando los derechos de éstos y procurando, dentro del ámbito de su competencia, la satisfacción de las necesidades señaladas. Por ello, si los menores, por conducto de sus representantes, solicitan la apertura de un incidente de incremento de pensión alimenticia decretada en una sentencia que ha causado ejecutoria, el Juez que conozca del asunto no debe limitarse a rechazarlo de plano, por considerar que no se planteó en la vía correcta dicha pretensión y dejar a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que

corresponda; en cambio, debe analizar la solicitud con un criterio amplio y garantista, que permita arribar a una solución que cumpla con los estándares de protección a los menores que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciertamente, las regulaciones procesales correspondientes, establecidas por el legislador para dar cauce a los conflictos jurisdiccionales, tales como los plazos y términos, la regulación de diferentes tipos de juicios o vías, o los presupuestos que deben satisfacerse para obtener una sentencia de fondo, no pueden reputarse como obstáculos o trabas innecesarias, ya que tienen como finalidad garantizar la eficacia de la impartición de justicia, a menos de que carezcan de razonabilidad o sean contrarios a los fines legítimamente perseguidos por el Constituyente; de ahí que no puedan ser ignoradas. Sin embargo, si se toma en cuenta, como criterio rector de su actividad, el interés superior de la niñez, aun cuando estimara que la pretensión reclamada (incremento de la pensión alimenticia) no procede en la vía incidental, como se planteó, el Juez responsable debe dar el trámite correspondiente a la solicitud de los menores, esto es, dentro de la vía que estime adecuada para ello, no

9.

rechazarla de plano, dejándoles a salvo sus derechos, puesto que, de ese modo, no cumple con el mandato de garantizar y proteger el desarrollo y pleno ejercicio de sus derechos, sino obstaculiza su acceso a la justicia, en cuestiones vitales para ellos, como es, obtener alimentos, siendo que, dentro del ámbito de su competencia, debe implementar las medidas que estime necesarias y tomar las decisiones que considere adecuadas para lograr esta finalidad, ya que debe estudiar acuciosamente su solicitud y darle el trámite correspondiente, en la vía legal que considere la correcta, previas aclaraciones y prevenciones, de estimarlas necesarias.”, y, por último, también sustenta a la anterior determinación la tesis emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3147, registro digital 163238, de epígrafe y texto: “ALIMENTOS. CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIRLOS, NINGUNA RAZÓN FORMAL VÁLIDAMENTE LO PUEDE OBSTACULIZAR O HACER NUGATORIO. El interés superior de un menor debe encontrarse inmerso en toda consideración judicial que se pronuncie en la que

podrían afectarse, directa o indirectamente sus derechos, por lo cual los juzgadores tienen que tomar en cuenta los derechos preponderantes y de mayor jerarquía de los niños, como criterio rector para resolver lo que corresponda. Por tanto, si desde que se presenta una demanda incidental se solicita, en favor de un menor de edad, se fije una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, ninguna razón formal puede constituir un obstáculo jurídico válido que impida pronunciarse respecto a la determinación del monto de la pensión de alimentos tomando como base la presentación de dicha demanda, independientemente de que en el auto que la admita no se decrete en contra del demandado una pensión alimenticia provisional y que esa resolución se hubiese consentido, porque no se impugnó oportunamente, en tanto que no es admisible reconocer un mayor peso a esta cuestión meramente formal, que a la concreción líquida del derecho de un menor a recibir alimentos, establecido en una sentencia firme, si tal pronunciamiento puede realizarse en la resolución definitiva del incidente, en la que se comprendan los alimentos adeudados desde que se presentó la demanda referida y los que se sigan venciendo hasta la fecha en

10.

que el menor ya no los necesite, o se declare la cancelación o suspensión del derecho a recibirlos. Esta postura encuentra plena justificación, en la medida de que el derecho a recibir alimentos comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, entre otros, de un niño, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa, y evitar, con ello, que ese derecho resulte nugatorio.”.-----

---- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse el auto dictado por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 4 (cuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), a efecto de que ahora, en su lugar, se provea de la siguiente manera:-----

---- “Por recibido el escrito presentado en fecha (14) catorce de diciembre del año dos mil veintidós (2022), signado por la C. *** *****, en su carácter de parte demandada, dentro del expediente número 01049/2019, intégrese a los autos para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.-----**

---- Como lo solicita la compareciente en su ocurso de

mérito, se le tiene en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones que estima oportunas esgrimir al caso concreto, las que se resolverán en el momento procesal oportuno, consecuentemente, con el escrito de cuenta, y copia de los documentos que acompaña, dese vista a la parte actora por el término de (03) tres días a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga, en la inteligencia de que los documentos descritos con antelación se encuentran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.-----

---- Por otra parte, se admite a trámite la RECONVENCIÓN que hace valer la compareciente en contra de *****
*****, de quien reclama las prestaciones que precisa en su escrito de cuenta, no pasando inadvertido que la tramitación de una de las prestaciones que reclama corresponde a una diversa vía a la en que se actúa; sin embargo, atendiendo al interés superior del menor, y al tratarse esta prestación del reclamo de alimentos en favor de una infante, la cual es de naturaleza impostergable y de vital importancia para el desarrollo integral de la menor de iniciales *****, es que se admite a trámite la misma.-----

---- Fundándose para lo anterior en los hechos y

11.

disposiciones legales que refiere; a cuyo efecto, con las copias simples de ley, córrase traslado al reconvenido mediante notificación personal en su domicilio particular señalado en autos, ubicado en calle

*********, Tamaulipas, C.P. *********; emplazándolo para que dentro del término de diez días produzca su contestación.-----

---- Por otro lado, se tiene como asesor jurídico de su parte a la LICENCIADA *****, ya que firma el recurso de cuenta, que es la forma en que el suscrito juzgador entiende que acepta dicha encomienda, para oír y recibir notificaciones; **MÁS NO ASÍ**, se le autoriza en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en virtud de que no exhibe copia de su cédula profesional, así mismo, no proporciona los datos correspondientes al registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia.-

---- Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

***** ,

en Tampico, Tamaulipas.-----

---- Se le tiene por autorizando el acceso de los medios electrónicos, propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia, por conducto del correo electrónico *****@gmail.com, ya registrado en la página web del H. Supremo Tribunal de Justicia.-----

---- Lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 2°, 4°, 36, 51, 52, 53, 61, 63, 66, 67, 68, 105, 249, 250, 252, 255, 257, 258, 263, 267 y 269 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

---- Notifíquese personalmente” .-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado el único agravio expresado por la apelante ***** en contra del auto dictado por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 4 (cuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Segundo.- Se modifica el auto impugnado a que se

12.

alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se provee en la forma y términos que se precisan en la última parte del considerando II (segundo) del presente fallo.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jelg/hagt.

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUE ELIO LORES GARZA, Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 32 dictada el MARTES, 28 DE MARZO DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, sus domicilios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.